

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado No: 2022-00195
Accionante: JUAN DANIEL PICO DURAN, a través de su agente oficioso Johanna Andrea Duran Jaimes
Accionada: SALUD TOTAL EPS

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del menor **JUAN DANIEL PICO DURAN**, quien actúa través de su agente oficioso Johanna Andrea Duran Jaimes, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SALUD TOTAL EPS**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se citan como tales los derechos a la **SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Señala la agente oficioso que su menor hijo se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, quien fue diagnosticado con "PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA", patología por la que el médico tratante emitió orden el 8 de septiembre de 2021 para entrega de silla de ruedas con especificaciones "silla coche para niño a la medida del paciente, con sistema de basculamiento manual, sistema de crecimiento, reclinamiento manual, espaldar firme, y asiento firme, soporte anatómico para cabeza en tela respirable, cinturón pélvico, pechera tipo mariposa, soportes laterales de tronco graduables en altura removibles y ergonómicos contorneados largos, cojín abductor de caderas que permita abducción de 30º, con cojines laterales de muslos, apoya pies graduables y removibles, estructura desmontable, plegable en 3 módulos, cantidad uno (1)".

Refiere que la orden médica se radicó en dos oportunidades ante la EPS accionada sin que a la fecha haya emitido respuesta formal, sin embargo, en las oficinas le manifestaron que la orden médica es no POS por lo que no la entregan.

Pretende con esta acción en protección de los derechos fundamentales invocados se ordene a SALUD TOTAL EPS prestar los servicios médicos ordenados y emitidos por el médico tratante y proceda a la entrega de la silla de ruedas con las especificaciones descritas por el profesional; también solicita tratamiento médico integral por tratarse de enfermedad compleja de la que se desprenden otras patologías y necesidades que requieren ser tratadas medicamente.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad) se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas (Instituto Roosevelt, Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, y Superintendencia Nacional de Salud) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo mediante la providencia impugnada dispuso CONCEDER el amparo deprecado, y ORDENO a SALUD TOTAL EPS que **“en un plazo no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación de este fallo, autorice y entregue la silla de ruedas prescrita el 8 de septiembre de 2021 por la junta médica en favor del menor JUAN DANIEL PICO DURAN, conforme las especificaciones técnicas requeridas”**; igualmente concedió **“el tratamiento integral que necesite el agenciado JUAN DANIEL PICO DURAN, respecto a la patología que padece, a saber, “PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA” siempre y cuando los procedimientos y medicamentos sean prescritos por el médico tratante”**.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada SALUD TOTAL EPS, mostrando desacuerdo con la orden de autorización y entrega de silla de ruedas “aun cuando en contestación a acción de tutela se manifestó que es una ayuda técnica que no es tratamiento ni contribuye a la rehabilitación de la persona y por ese motivo no está cubierto por el SGSSS”; también impugna la decisión de cubrir **tratamiento integral**, dado que no se evidencia que se hayan configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar servicios al usuario en el futuro.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido”

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de**

promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...” (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios” (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).**

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a conceder al menor agenciado el amparo invocado para que la accionada le haga entrega de una silla de ruedas que fue prescrita por su médico el 8 de septiembre de 2021; además es procedente la concesión del tratamiento integral ordenado en el fallo, decisiones con las que se encuentra en desacuerdo la EPS accionada motivo por el cual impugnó.

4.- CASO CONCRETO:

De entrada, se advierte que se **CONFIRMARÁ** el fallo objeto de impugnación, por lo siguiente:

a.- El accionante (agenciado) se encuentra afiliado a la EPS accionada, según lo corrobora ésta en la respuesta que dio a esta acción.

b.- Con la demanda se aportó orden médica otorgada al menor agenciado para el servicio que se reclama mediante esta acción constitucional, el cual la accionada no acredita que se le haya entregado o suministrado.

Nótese que por ello la sentencia de primera instancia ordenó a la EPS accionada proceder a la entrega de la silla de ruedas que fue prescrita al menor.

c.- Dicha orden fue prescrita por un médico adscrito a la EPS accionada.

Las anteriores circunstancias del caso bajo estudio permiten al despacho concluir de manera clara que el agenciado padece una afectación de su salud por la patología que lo agobia **“PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA”** y que, de no encontrar atención adecuada en el sistema de salud, comprometería su calidad de vida, circunstancia que se prueba con la orden médica allegada con la demanda.

Obsérvese que el concepto de los galenos que conformaron la Junta Médica en que se prescribió la silla de ruedas deprecada en esta acción fue

enfático en señalar que el **“Paciente quien requiere un sistema de posicionamiento adecuado que reduzca el riesgo de deformidades esqueléticas, permita un buen posicionamiento en sedente y facilite los traslados, este es un sistema fundamental para el proceso de rehabilitación e inclusión del paciente, el no uso de este sistema va en contra de la salud y calidad de vida del paciente”**.

Así pues, la desatención por parte de la E.P.S. accionada, en el caso del menor agenciado, como se dijo anteriormente, constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida del usuario en la medida en que es SALUD TOTAL EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, y en especial como en el caso del menor quien fue diagnosticado con **“PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA”**, por lo que no se revocará la orden de entrega de la silla de ruedas.

Frente al **tratamiento integral** concedido por el a-quo, se le observa a la EPS impugnante que esa decisión tampoco se revocará, por lo que a continuación se indica:

La Corte Constitucional ha puntualizado las condiciones para la concesión del tratamiento integral en la sentencia T-259/19, así:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].

El caso del menor agenciado se enmarca en la primera y segunda de esas hipótesis, es decir, que el tratamiento integral es procedente **“cuando la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente”** y cuando **“el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas)”** pues la EPS accionada ante la orden dada por el médico tratante el 8 de septiembre de 2021 para el suministro de una silla de ruedas con las especificaciones allí plasmadas no ha acreditado haberlo hecho, por tanto, siendo deber de la EPS garantizar el

tratamiento que el menor requiere para la patología que lo agobia no lo ha cumplido, como ya se advirtió.

Sin embargo, también en dicho fallo la Corte Constitucional señaló que el tratamiento integral no procede para órdenes indeterminadas ni para prestaciones futuras e inciertas, sino que debe concretarse al diagnóstico establecido por el médico tratante:

“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

En este caso, el fallo de primera instancia ordenó el tratamiento integral para la enfermedad diagnosticada al agenciado, concretándolo para la patología que padece **“PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA”**, por ende, que el mismo deba confirmarse.

Lo anterior también lo venía señalando la Corte Constitucional, como en la sentencia T-760-08:

“Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

Así las cosas, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 1º de marzo de 2022, proferida por el **Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e23d305847697e6c8d3553e022cc155f97656e237bf24e29e90a1ab2face1a**
Documento generado en 06/04/2022 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>